

Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA S.A.S.
TEL: 5412525 316449910
CARRERA 9 ESTE # 100 B - 45 APARTAMENTO 301
BOGOTÁ D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-39117

FECHA: 2019-07-24 17:23 PRO 592179 FOLIOS: 1

ANEXOS: **5**

ASUNTO: Aviso de Notificación

DESTINO: grupo inmobiliario santa maria sas

ORIGEN: SIVCV - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **AUTO 101 del 12 DE FEBRERO DE 2019**

Expediente No. **1-2018-18336-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **AUTO 101 del 12 DE FEBRERO DE 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente acto administrativo de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 572 de 2015 se corre traslado por el término de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación para que allegue las explicaciones que considere necesarias. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


JORGE AMIRAL ÁLVAREZ CHÁVEZ.

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: *Maria Jose Pineda Hoyos - Contratista SIVCV*

Revisó: *Diana Carolina Merchán - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV*

Anexo: **AUTO 101 del 12 DE FEBRERO DE 2019** FOLIOS: 5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 101 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019

"Por el cual se apertura una Investigación Administrativa"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, reglamentado por el Decreto No. 051 de 2004, estableció que toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros o realizar labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, así como las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarios o subarrendador celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, deberán matricularse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

Que la Resolución 1513 de 2015, estableció que la matrícula, de aquellas personas naturales o jurídicas, que tengan por objeto lo indicado en el párrafo anterior, se deberá solicitar a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio de las actividades como arrendador o intermediario.

Que los artículos 32 y 33 de la Ley 820 de 2003, le otorgan la competencia de inspección, vigilancia y control a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., de las personas que desarrollan la actividad de arrendamiento y administración de inmuebles destinados a vivienda y con el Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, se asigna a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, para adelantar las investigaciones administrativas derivadas por presunto incumplimiento de disposiciones vigentes por parte de los matriculados.

Que el artículo 34 de la Ley 820 de 2003 establece que el incumplimiento a cualquier norma legal a que deban sujetarse las personas de que trata el artículo 28 de la misma ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente, podrá generarles la imposición de multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se tasaran en aplicación de los criterios dispuestos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante queja con radicado No. 1-2018-18336 del 08 de mayo de 2018, presentada por MYRIAM AMPARO MOSOS SANTOFIMIO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.469.894, frente a la sociedad GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS, con NIT. 900990922-7, relacionada con la mora



Continuación Auto "Por el cual se apertura una Investigación Administrativa"

en el pago de dos (2) cánones de arrendamiento, dentro del desarrollo de un contrato de administración sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 56 # 153-84 BLOQUE 1, APTO 1004 Parque Central Colina I de Bogotá D.C. (Folios 1-2).

Que mediante radicado número 2-2018-23717 del 30 de mayo de 2018, esta Subdirección procedió a comunicarle a **MYRIAM AMPARO MOSOS SANTOFIMIO**, nuestras funciones según lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 820 de 2003 (Folio 3).

Que mediante radicados números 2-2018-23716 del 30 de mayo de 2018 y 2-2018-23703 del 30 de mayo de 2018, se requirió a la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS**, con NIT. 900990922-7, para que se pronuncie sobre los hechos aquí expuestos por parte de la querellante y aporte las pruebas que quiera hacer valer, lo anterior en virtud del principio del debido proceso consagrado en nuestra carta política de 1991 artículo 29, Ley 820 de 2003 y el Decreto 572 de 2015 (Folios 5-8).

Que mediante Guía No. YG193796397CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., se pudo constatar que el oficio enviado con el requerimiento a la dirección contenida en el RUES, fue entregado en debida forma y recibido por la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS**, sin que hasta la fecha allegaren respuesta al requerimiento emitido por esta entidad.

Que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC), donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS**, con NIT. 900990922-7, no cuenta con Matrícula de arrendador; situación que atenta contra lo establecido en los artículos 28 y 31 de la Ley 820 de 2003, en relación a la obligatoriedad de matricularse y anunciar su matrícula al anunciarse al público, a quienes ejercen la actividad arrendamiento de vivienda urbana.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979 y 078 de 1987, Decreto Nacional No.405 de 1994, Decreto Nacional No.51 de 2004, Decretos Distritales No. 121 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.



Continuación Auto "Por el cual se apertura una Investigación Administrativa"

Nuestra competencia con relación a los contratos de arrendamiento, según los artículos 8, 32 y 33 de la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional No. 51 de 2004 y demás normas concordantes radica especialmente en:

1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.

2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.

3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.

4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.

5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.

6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control:

b) Función de control, inspección y vigilancia:

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.

2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.

3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.

La Ley 820 de 2003, en el Artículo 34, CAPITULO X establece: "Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:



Continuación Auto "Por el cual se apertura una Investigación Administrativa"

- 1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.***
- 2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.***
- 3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.***
- 4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente***
- 5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.***
- 6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, inc. en lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.***

Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición."

El Decreto 51 de 2004. CAPITULO II. Artículo 8º. De la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente:

"(...)

Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:



Continuación Auto "Por el cual se apertura una Investigación Administrativa"

(...)

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos".

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de autoridad administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley No. 820 de 2003, define nuestra intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 la norma mencionada.

La queja presentada por **MYRIAM AMPARO MOSOS SANTOFIMIO** identificada con la C.C. 41469894, por un presunto incumplimiento a las normas que regulan la actividad de arrendamiento, por parte de la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS**, con NIT 900990922 - 7, donde indica que la indilgada le adeuda los cánones de arrendamiento de dos (02) meses; Así como también, lo descubierto por este despacho en relación a la omisión en la obligación de matricularse como arrendador ante esta entidad, al igual que anunciarse al público sin la matrícula de arrendador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 31 de la Ley 820 de 2003.

Este Despacho procedió a evaluar las pruebas aportadas en el expediente a fin de terminar si se incumplió con lo preceptuado en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003 que establece:

"1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley



Continuación Auto "Por el cual se apertura una Investigación Administrativa"

2. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble."*

3 *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*

4. *Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente."*

Con fundamento en lo anterior en primer lugar puede determinarse que la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS, con NIT 900990922 - 7**, posiblemente incumplió con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, en el sentido de no cumplir con la obligación de obtener la matrícula de arrendador dentro del término señalado por la ley, hecho que lo conlleva a que incurra posiblemente en sanción de hasta 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes por el posible incumplimiento.

En segundo lugar, se logra verificar por parte de esta Subdirección que la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS, con NIT 900990922 - 7**, posiblemente incumplió con el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, en el sentido de no hacer entrega de los respectivos cánones. según lo estipulado por las partes dentro del contrato de administración suscrito, hecho que lo conlleva a que incurra posiblemente en sanción de hasta 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes por el posible incumplimiento.

En tercer lugar, se logra verificar por parte de esta Subdirección que la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS, con NIT 900990922 - 7**, posiblemente incumplió con el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, toda vez que se ha anunciado al público sin contar con la respectiva matrícula de arrendador, hecho que lo conlleva a que incurra posiblemente en sanción de hasta 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento.

Por último, se logra verificar por parte de esta Subdirección que la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS, con NIT 900990922 - 7**, posiblemente incumplió con el numeral 4 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, toda vez que no dio respuesta a los requerimientos con radicados 2-2018-23716 del 30 de mayo de 2018 y 2-2018-23703 del 30 de mayo de 2018, efectuados por esta entidad, para que se pronunciara frente a los hechos expuestos por la parte quejosa y anexara los elementos probatorios que respaldaran sus planteamientos, guardando silencio y desconociendo las órdenes impartidas por este despacho, hecho que lo conlleva a que incurra posiblemente en sanción de hasta 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento.

AUTO No. 101 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019

Hoja No. 7 de 8

Continuación Auto "Por el cual se apertura una Investigación Administrativa"

Teniendo en cuenta la normatividad citada y los hechos de la queja, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de la investigación administrativa contra la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS, con NIT 900990922 - 7**, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en numeral 5 del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003 y el Decreto Nacional No. 51 de 2004, con fundamento en las afirmaciones de la quejosa y la documental obrante en el expediente allegada por el mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa No. 1-2018-18336-1 contra **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS, con NIT 900990922 - 7**, por el incumplimiento al numeral 1 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación administrativa No. 1-2018-18336-1 contra **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS, con NIT 900990922 - 7**, por el incumplimiento al numeral 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Abrir investigación administrativa No. 1-2018-18336-1 contra **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS, con NIT 900990922 - 7**, por el incumplimiento al numeral 3 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Abrir investigación administrativa No. 1-2018-18336-1 contra **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS, con NIT 900990922 - 7**, por el incumplimiento al numeral 4 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **MYRIAM AMPARO MOSOS SANTOFIMIO** identificada con la C.C. 41469894 en calidad de quejosa.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARIA SAS, con NIT 900990922 - 7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, informándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 del Decreto Distrital 572 de 2015, cuenta con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para allegar las explicaciones que considere necesarias, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación. Así mismo, se le informará que le asiste el derecho nombrar apoderado que lo represente, si lo considera pertinente.



AUTO No. 101 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019

Hoja No. 8 de 8

Continuación Auto "Por el cual se apertura una Investigación Administrativa"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ

Subdirector de investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró José Wilson Rojas Lozano. Abogado - Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó María del Pilar Pardo Cortés - Profesional Especializada Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda



Bogotá, D. C. Mayo 8 de 2018

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
 SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
 AL RESPONDER CITAR EL NR.
1-2018-10336
 PROHA: 2018-05-08 13:01 PRO 467724 FOLIO: 2
 ANEXOS:
 ASUNTO: Queja contra inmobiliaria
 DESTINO: Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y
 Control de Vivienda
 TIPO: REMITE INFORMACIÓN
 ORIGEN: MYRIAM AMPARO MOSOS

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Calle 52 No. 13-64

Teléfono 3581600

Ciudad.

Yo, **MYRIAM AMPARO MOSOS SANTOFIMIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.489.894 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 70D No. 105 F – 77 Plazuelas del Virrey, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito presentar la siguiente reclamación, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 58 Núm. 5º de la Ley 1480 de 2011, la cual fundamenta en los siguientes hechos:

- 1- El día 16 de marzo de 2018, se dio entrega del apartamento ubicado en la Cra 56 No. 153-84 Bloque 1, Apto 1004, Parque Central Colina I, a mera tenencia, con el fin de ser administrado en la ciudad de Bogotá, por el Grupo Inmobiliario Santa María S. A. S.
- 2- El precio pactado por el arrendamiento del apartamento es de Un millón trescientos cincuenta mil pesos Mcte (\$1.350.000), incluida la administración.
- 3- Que los señores administradores del inmueble, decidieron hacer el pago de canon de arrendamiento del 17 de marzo al 31 de marzo de 2018, por valor de \$ 555.774, dinero que me fue entregado el día 6 de abril de 2018 según consta recibo. Esto con el fin de que en adelante, se pague completo el mes.

Sin embargo, al día de hoy, los señores administradores del inmueble, no han realizado el pago correspondiente al mes de abril y tampoco el mes de mayo. Aunque cabe anotar, que en el PARAGRAFO PRIMERO, el pago lo hará el administrador el día 10 del mes en curso.

El señor **WERNER HENAO ARBOLEDA**, dueño del Grupo Inmobiliario **SANTA MARIA S.A.S.** me envió un mensaje el día 27 de abril, para

informarme que el lunes traerían el canon de arrendamiento, pero hasta la fecha esto no ha sido posible.

Al informarle al señor Werner Henao, que debido a su incumplimiento en los pagos, se daría por terminado el contrato, según reza la décima primera cláusula, el señor afirma que hará cumplir la sexta cláusula, donde se obliga al propietario a pagar al administrador, una indemnización equivalente al doble del canon de arrendamiento que se esté cancelando por el inmueble, cuando en realidad es él quien está haciendo caso omiso a sus obligaciones de hacer los pagos correspondientes.

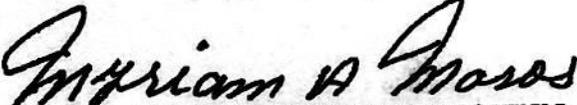
En repetidas ocasiones, se les ha llamado para que hagan el correspondiente pago, pero desafortunadamente no responden las llamadas o pasa a buzón.

PRETENSIONES:

1. Que se cumpla oportunamente el pago del canon de arrendamiento, según lo estipula la tercera cláusula, PARÁGRAFO PRIMERO B.
2. Que el inmueble sea exclusivamente a mera tenencia para ser administrado.
3. Que me haga entrega del contrato pero debidamente autenticado ante una notaría

Para cualquier comunicación con el Grupo Inmobiliario Santa María S. A. S, se pueden dirigir a la Calle 74 No. 15-80 Of. 418 Int. 2 y teléfonos 5412525 / 3164488910

Cordialmente,


MYRIAM AMPARO MOSOS SANTOFIMIO

C.C. No. 41.469.894 de Bogotá.

Calle 70 D No. 105 F- 77

3125528706